

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° [REDACTED] DE [REDACTED]

[REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de **Don [REDACTED] y Doña [REDACTED]**, cuya representación consta en los **Autos de Procedimiento Ordinario n° [REDACTED] Negociado B NIG [REDACTED]**, como mejor en Derecho proceda, atenta y respetuosamente, **DIGO:**

Que teniendo por recibida Diligencia de Ordenación de fecha [REDACTED] de junio de 2.014, notificada a esta parte el 27 posterior, en legal tiempo y forma formulamos **IMPUGNACIÓN** del recurso de revisión interpuesto de adverso, con base en los siguientes fundamentos:

ÚNICA. Disconformes con el correlativo.

La recurrente funda inicialmente el expositivo en el hecho de que cuando esta parte solicita se declare la caducidad de la instancia ya se había realizado nueva actividad procesal por el Órgano judicial.

Sin embargo, omite que dicha nueva actividad, provocada por la Diligencia de [REDACTED] de abril de 2.014, es repuesta por el Órgano con base en nuestro recurso interpuesto, dando lugar al Decreto de 13 de junio, que anula lo dispuesto en aquélla y decreta la injustificable inactividad de la actora.

De otro lado, insiste la recurrente en que la interpretación de los diversos artículos que cita, debe ser la que propone con base *“en la línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo”*, sin fundamentación concreta y con desgana indigencia impugnatoria.

De cualquier modo y pese a lo alegado, la STS (Sala 3ª) de 22 de diciembre de 2011, en relación con la supletoria LEC (en vía contencioso administrativa) detalla en su F.J 3º:

*"Tercero.-La instauración de la regla del impulso procesal de oficio (artículos 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 179.1 LEC) redujo considerablemente el número de supuestos en los que puede operar la caducidad como forma de terminación del proceso; al establecerse con carácter general que la falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso (artículo 236 LEC) **la caducidad únicamente operará cuando, a pesar del impulso de oficio, se produce la inactividad procesal de la parte en los términos que determina el artículo 237 LEC.** (...)*

El artículo 237.1 LEC dispone que se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación. Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes. Este precepto indica que el plazo de dos años de inactividad procesal de la parte demandante comienza su cómputo "desde la última notificación a las partes", y esta última notificación sólo puede ser, en casos como el que ahora nos ocupa, la del Auto que acuerda el archivo provisional de las actuaciones.

*En el presente caso no se discute por las partes que el Auto de la Sala de instancia de 14 de febrero de 2006 declaró la suspensión del curso del proceso a instancia del Ayuntamiento de Zaragoza, sin oposición de las partes demandada y codemandada. Por resolución de 23 de mayo de 2008, notificada a las partes el 28 y 29 de mayo siguiente, se acordó estar a la suspensión ya acordada el 14 de febrero de 2006. **Por ello el 4 de junio de 2010 había transcurrido ya el plazo de dos años sin que ninguna de las partes hubiera instado la reanudación del curso de los autos. En consecuencia es conforme a Derecho la declaración de caducidad de la instancia efectuada en el Auto de dicha fecha, conforme al artículo 237 LEC, aplicable en forma supletoria a este orden jurisdiccional (Disposición final 1.ª LRJCA), dado que no se había producido actividad procesal alguna en el plazo de dos años".***

En la misma línea, la STS (Sala 3ª) de 11 de noviembre de 2011 expone en su FJ 3º:

*"Tercero.- (...) Con carácter general **la caducidad de la instancia** es el modo de terminación del proceso que **se produce por la inactividad imputable de las partes durante el tiempo legalmente fijado, ex artículo 237 de la LEC**, de aplicación supletoria a esta jurisdicción, según la disposición adicional primera de nuestra Ley Jurisdiccional. De modo que no afecta, ni desde luego extingue, la acción sustantiva para el ejercicio del correspondiente derecho.*

*Vaya por delante, por tanto, como advertimos en sentencia de 22 de julio de 1998 (recurso de casación nº 5732/1994) haciéndonos eco de la doctrina del Tribunal Constitucional, que **este modo de terminación <<no supone quiebra alguna de la tutela judicial efectiva una resolución judicial que, sin entrar en el fondo del asunto, decreta la inadmisión o el archivo y término del procedimiento cuando esté basada en una causa legal y se***

halle debidamente razonada [SSTC 68/1983 (RTC 1983\689), 39/1985 (RTC 1985\39), 97/1986 (RTC 1986\97), 132/1987 (RTC 1987\132), 200/1988 (RTC 1988\200) y 96/1991 (RTC 1991\96), entre otras]. Es más, tal como ya declaró este Tribunal en su Auto 402/1990, la institución de la caducidad de la instancia por la que el órgano judicial aplica, en definitiva, una regla de orden público, no puede considerarse en sí misma lesiva del art. 24.1 CE , máxime, si se tiene presente que ésta no produce la caducidad de la acción sustantiva para el ejercicio del correspondiente derecho, permitiendo que, mientras no prescriba o caduque esta última pueda reiniciarse nuevamente la vía jurisdiccional. En consecuencia, tampoco desde esta óptica, cabe apreciar conculcación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE ”.

Procede por tanto la confirmación del Decreto al que se refiere el art. 237.2 LEC, habida cuenta el plazo transcurrido desde la última notificación a las partes, y especialmente la circunstancia del nulo interés de la subrogada, **que ha aguardado más de tres años desde el fallecimiento.**

Subrogación que ha interesado por mediación de escrito de ■ de abril pretérito, en el que se denuncian supuestas presiones de esta parte. Dichas mal llamadas presiones se resumen en un burofax, enviado el día anterior y en el que mis mandantes hacen constar que atendiendo al contenido del contrato adjunto como DOC. 6 a la demanda (Cláusula Cuarta) -donde se recoge que Doña ■ tendrá derecho a permanecer en la vivienda durante un plazo de tres años contados desde la fecha del deceso de la actora- procede el pacífico desalojo de la finca, a lo que se le requiere puntualmente.

Consecuencia de dicho requerimiento, la cuidadora de la actora fallecida, Sra. ■, **con nulo interés en el procedimiento (más de tres años sin personarse)**, decide al día siguiente de la recepción del burofax subrogarse en las actuaciones, aunque solo fuere a efectos merodilatorios y para provocar prejudicialidad civil respecto a las próximas acciones que del burofax se desprenden.

Por ello consideramos que debe confirmarse el dictado del Decreto que declare la caducidad de la instancia al que se refiere el invocado art. 237.2 LEC, pues como ya argumentamos, “la caducidad de la instancia tiene como fundamento subjetivo la presunción del abandono de la pretensión hecha por las partes litigantes y un fundamento objetivo como es la necesidad de evitar la excesiva prolongación de los procesos” (AAP de Granada, S. 3ª, de 5 de junio de 2.005).

Máxime cuando, como refleja el antecedente Decreto de 13 de junio de 2.014 **cuya revisión no se insta y a cuyo contenido se aquieta la recurrente**, que en su Fundamento Jurídico Único dispone:

*“De lo expuesto , **procede reponer la citada diligencia y acordar en resolución aparte la caducidad de la instancia**, ya que han transcurrido más de tres años desde la última notificación a las partes, habiéndose aceptado la herencia por la sucesora de la demandante en fecha 21/3/2013 y no haberlo participado al Juzgado hasta un años después , amén de haberse suspendido a su instancia, por lo que el silencio de la parte , como propia inactividad, no tiene justificación alguna, debería haberse puesto de manifiesto al Juzgado previamente, cualquier circunstancia que impidiera el impulso de parte”.*

De modo que, como ya indicamos y la propia recurrente admitió por el contenido del antecedente Decreto no impugnado, su actitud es **INJUSTIFICABLE** (procesalmente hablando, en tanto que no debe depender la inercia procesal de la conveniencia de la actora). Fuera del proceso lógicamente se justifica que inste la prosecución de la presente litis a los meros efectos de evitar las acciones civiles que esta parte avanzaba en su previo burofax.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, en legal tiempo y forma dé por formulada **IMPUGNACIÓN** del recurso de revisión interpuesto de adverso frente al Decreto de ■ de junio de 2.014, debiendo confirmarse la resolución impugnada en todos sus términos, dado que no debe depender la inercia procesal de la conveniencia de la actora, y tampoco se ha producido vulneración de precepto alguno, en tanto que la institución de la caducidad de la instancia es una regla de orden público que no puede considerarse en sí misma lesiva del art. 24.1 CE al no producir la caducidad de la acción sustantiva para el ejercicio del correspondiente derecho, permitiendo que, mientras no prescriba o caduque esta última pueda reiniciarse nuevamente la vía jurisdiccional. Y todo ello con expresa condena en costas a la recurrente.

Por ser de Justicia que suplico en ■■■■■■, a fecha de ■ de junio de 2.014.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: Que en virtud de lo prevenido en el art. 243 LOPJ, esta parte manifiesta la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley, a los efectos de la subsanación de defectos en que pudieran haber incurrido sus actos procesales.

Justicia que reiteramos en el lugar y fecha antes citados.